

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (j. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

En vista de las noticias oficiales recibidas en este Centro de no haberse vuelto á presentar en Tánger casos de peste, queda sin efecto la circular de 4 de este mes, relativa al estado sanitario de dicha plaza.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias oficiales comunicadas por el Cónsul en Budapest, existen casos de cólera en las poblaciones húngaras de Petrocz (Provincia de Bacs-Bodrog), Alsoaradi, Basahid, Kistarnok y Ujzora (Provincia de Torontal).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y te-

restres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 320 de 16 Nbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.337.

SECRETARIA — NEGOCIADO 1.º

Circular.

Con el fin de cumplimentar un servicio interesado por la Superioridad, los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán remitir con toda urgencia, á este Gobierno, un estado numérico que comprenda los datos que se consignan en el adjunto modelo:

AYUNTAMIENTO DE.....

Concejales proclamados por el artículo 29 de la ley el día 5.

Liberales.....
Conservadores.....
Republicanos.....
Independientes.....
Total.....

Concejales proclamados en el escrutinio de las elecciones del día 12 por votación.

Liberales.....
Conservadores.....
Republicanos.....
Independientes.....
Total.....

Concejales del bienio anterior que continuarán después del día 1.º de Enero de 1912.

Liberales.....
Conservadores.....
Republicanos.....
Independientes.....
Total.....

Número de Concejales que compondrá el Ayuntamiento en 1.º de Enero de 1912.

Liberales.....
Conservadores.....
Republicanos.....
Independientes.....
Total.....

Murcia 17 de Noviembre de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Número 2.315.

SERVICIO DE HIGIENE PECUARIA

PROVINCIA DE MURCIA

MES DE OCTUBRE

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de la fecha.

Enfermedad.	Partido.	Municipio.	Especie.	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior.	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Quedan enfermos.
Glosopeda.	Cieza . . .	Cieza.. . .	Porcina.	»	1	»	1	»
Carbunco bacteriánico.	Id.	Id.	Equina.	»	2	1	»	1
Id.	Murcia. . .	Capital. . .	Bovina..	»	1	»	1	»
Parterelosis.	Cieza . . .	Cieza . . .	Equina.	1	»	1	»	»
Id.	Cartagena. .	Id.	Id.	»	1	1	»	»
Tuberculosis	Id.	Id.	Ovina..	»	2	»	2	»

Murcia 13 de Noviembre de 1911.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Antonio Panés.

Quinta sección.

Número 2.310.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Territorial.—Circular.

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año próximo de 1912, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1912 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le correspondía pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excelentísima Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.º El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las

obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año de 1911, teniendo en cuenta respecto del particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron posteriores.

3.ª Los tipos de gravamen que se señalan en la riqueza rústica y pecuaria son para los distritos de la 1.ª sección el 15'9906 por 100 y para los de la 2.ª el 18'8085 por 100 y en la riqueza urbana el gravamen es el 19 por 100 para los distritos de la 1.ª sección y el 20'5743 por 100 para los de la 2.ª tipos que no pueden rebasarse sin que se acompañe al reparto la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo núm. 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica que el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro es para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

5.ª Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de por menor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.ª En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.ª En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se hará que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y uniéndose además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, su copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

8.ª Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que solo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza total, imponible y no la del total, cupo y

recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprenda dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquier inexactitud que se observe en tan importante documento.

9.ª Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más ó menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre organización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se restarán las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105, casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre del Estado de 1.º de Enero de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias. Igualmente se reintegrarán las listas cobratorias á razón de diez céntimos pliego, de conformidad con el caso 4.º del artículo 33 de dicha ley.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al pública por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el *Boletín oficial* de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del art. 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañará un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuran en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, recomiendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumpla con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 15 de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 11 de Noviembre de 1911.
—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA 1912

Modelo núm. 1.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.350.434 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 15'9906 por 100 y 376.070 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan.			Aumentos.		Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (IX - XII)	
	Riqueza base del repartimiento.	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma. (IV + V)	Por el para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones a determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.		
	I	II	V	VI	VIII	VIII	X	XI	XII	XIII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
TOTAL (I + II)	44.419 »	458.911 »	171.899 »	8.239 32	906 77	»	»	»	9.146 09	9.146 09
Pecuaria.	3.886 »	75.175 »	21.510 »	85.122 99	8.686 43	»	»	»	93.809 42	93.809 42
Rústica y colonia.	40.533 »	383.736 »	150.389 »	31.885 71	3.278 71	»	»	»	35.164 42	35.164 42
Tipo de gravamen 15'9906 por 100.										
Sección 1.ª—Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.										
Aledo.	40.533 »	383.736 »	150.389 »	31.885 71	3.278 71	»	»	»	35.164 42	35.164 42
Cartagena.	3.886 »	75.175 »	21.510 »	85.122 99	8.686 43	»	»	»	93.809 42	93.809 42
Fuente-álamo.	40.533 »	383.736 »	150.389 »	31.885 71	3.278 71	»	»	»	35.164 42	35.164 42

Table with multiple columns containing financial data for various municipalities including La Unión, Mazarrón, Mula, Ojós, Pacheco, Ricote, and Abanilla. The table lists items, their values, and summaries for different sections.

Murcia 11 de Noviembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO PARA 1912

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 90.851 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 19 y 20'57'43 por 100; 14.536'16 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 6.813'82 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan.					Aumentos.		Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII - XI)
	Riqueza base del Repartimiento.	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.	Recargo adicional de 7'50 por 100.	Suma. (II + III + IV)	Por el para cubrir para fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones adelantadas por el contribuyente, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Suma de las bajas. (IX + X)	
	I	II	III	IV	V	VI	VII	IX	X	XI	XII
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sección 1.ª - Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 19 por 100.											
Aledo	6.446 »	1.224 70	195 95	91 85	1.512 50	»	»	»	»	»	11.512 50
Ricote	13.423 »	2.550 30	408 05	191 27	3.149 62	53 07	»	»	»	»	3.202 69
TOTALES	19.869 »	3.775 »	604 »	283 12	4.662 12	53 07	»	»	»	»	4.715 19
Sección 2.ª - Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 22 por 100.											
Fortuna	29.969 »	6.165 91	986 55	462 44	7.614 90	817 18	»	»	»	»	8.432 08
Lorca	299.259 »	61.570 45	9.851 27	4.617 70	76.039 51	5.932 23	»	»	»	»	81.971 74
Molina	56.522 »	11.629 01	1.860 64	872 18	14.361 83	1.412 80	»	»	»	»	15.774 63
Moratalla	37.477 »	7.710 63	1.233 70	578 29	9.522 62	»	»	»	»	»	9.522 62
TOTALES	423.227 »	87.076 »	13.932 16	6.530 70	107.538 86	8.162 21	»	»	»	»	115.701 07
R E S U M E N											
2 de la Sección 1.ª	19.869 »	3.775 »	604 »	283 12	4.662 12	53 07	»	»	»	»	4.715 19
4 de la Sección 2.ª	423.227 »	87.076 »	13.932 16	6.530 70	107.538 86	8.162 21	»	»	»	»	115.701 07
TOTALES	443.096 »	90.851 »	14.536 16	6.813 82	112.200 98	8.215 28	»	»	»	»	120.416 26

Murcia 11 de Noviembre de 1911.—El Administrador de Contribuciones, Bernardino de Ochoa.

Número 2.330.
RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES de la PROVINCIA DE MURCIA

El Arrendatario del servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos de esta provincia.

Hago saber: Que al objeto de dar cumplimiento á los artículos 35 y 36 de la vigente instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se procederá á la recaudación voluntaria de las contribuciones rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del año actual, en los pueblos, sitios de costumbre, días y horas que á continuación se expresa:

Mes de Noviembre.

Zona 1.ª

De 7 mañana á 1 tarde.

- Caravaca, del 23 al 27.
- Calasparra, del 20 al 22.
- Cehegín, del 19 al 22.
- Moratalla, del 19 al 23.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que los contribuyentes no puedan alegar ignorancia; advirtiéndoles al propio tiempo, que los que no hayan satisfecho sus cuotas en los referidos días, podrán verificarlo sin recargo alguno desde el 28 del presente á 2 de Diciembre venidero, en el local donde el Recaudador tenga establecidas las oficinas en la capital de la zona.

Murcia 16 de Noviembre de 1911.—El Arrendatario, P. P. P. Guijarro.—V.º B.º: El Tesorero de Hacienda, Angel López Alonso.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz. La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde un á diez mil pesetas. Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual. Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 11 DE NOVIEMBRE DE 1911

Saldo anterior	Pts. 14.883.521'29
Imposiciones durante la semana	351.456'46
Suma	15.234.977'75
Reintegros	346.875'93
Saldo	14.888.098'82

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real Orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines oficiales de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».